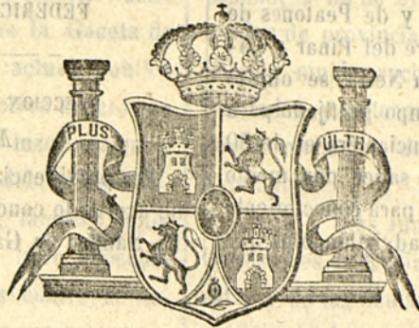


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,60
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

(De la Gaceta núm. 5.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. el Rey D. Francisco de Asís y sus Augustas hijas las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, que, procedentes de Sevilla, llegaron ayer a esta Corte.

(De la Gaceta núm. 365.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Con el fin de que la nueva ley Electoral para Diputados á Cortes, publicada en la Gaceta de ayer, pueda plantearse desde luego sin dudas ni dificultades, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores comunicarán inmediatamente á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de distrito electoral, las órdenes oportunas para que se proceda al nombramiento de las Comisiones inspectoras del Censo, que deberá ajustarse en un todo á lo prevenido en el art. 51 de la nueva ley.

Segundo. Los Gobernadores de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Murcia, Baleares, Valencia, Málaga,

Canarias, Zaragoza, Granada, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Córdoba, Coruña, Jaen, Lugo, Oviedo, Navarra, Santander, Tarragona y Valladolid, tendrán muy presente al disponer la formación de las Comisiones inspectoras del Censo electoral, lo que se preceptúa en el art. 2.º de la ley; en el concepto de que no formando en lo sucesivo Madrid, Barcelona y Sevilla mas que un distrito electoral, no ha de haber mas que una Comision inspectora en cada una de estas capitales. Del mismo modo, y formando un solo distrito Cádiz y San Fernando, solo habrá de nombrarse una Comision por el Ayuntamiento de Cádiz: en Cartagena y Totana se nombrará otra por el Ayuntamiento de la primera: las Comisiones de Palma de Mallorca, Inca y Manacor quedarán tambien reducidas á una, que será elegida por el Ayuntamiento de la capital, así como el de Jerez lo verificará con la que ha de inspeccionar el censo en dicha ciudad y en las de Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera. En las ciudades de Valencia, Málaga y Murcia y en la isla de Tenerife tampoco se nombrará mas que una Comision inspectora, siéndolo en la última por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife: Zaragoza con Borja, y Granada con Santa Fé, tendrán una sola Comision, elegida por el Ayuntamiento de las respectivas capitales: la de Alicante comprenderá á Elche y Monóvar; la de Almería á Canjáyar y Gérgal; la de Badajoz á Jerez de los Caballeros y Zafra; la de Burgos á Villadiego y Brivesca; la de Córdoba á Montoro y Pozoblanco; la de la Coruña á Carballo y Carral; la de Jaen á Alcalá la Real y Andújar; la de Lugo á Villalba y Sárria; la de Oviedo á Lena y Labiana; la de Pamplona á Olza y Baztan; la de Santander á Torrelavega y Villacarriedo; la de Tarragona á Reus

y Falset, y la de Valladolid á Peñafiel y Rioseco.

En los demás pueblos de estas provincias, cabezas de distrito electoral, y en todos los que los sean en las restantes habrá una Comision inspectora del Censo.

Tercero. Inmediatamente que se hallen constituidas estas Comisiones cesarán todas las que existian con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1877; estas, antes de disolverse, remitirán á la Comision de la cabeza del distrito respectivo todos los documentos relativos al censo que obren en su poder.

Cuarto. Las listas electorales rectificadas en Noviembre, ultimadas en Diciembre de 1877, y publicadas en Enero del corriente año, se publicarán nuevamente el día 14 de Enero próximo en los Boletines oficiales de todas las provincias, fijándose además en los sitios de costumbre, y servirán de base para los trabajos de las que han de formarse con arreglo á la nueva ley.

Quinto. Hasta el día 24 del mismo Enero admitirá la Comision inspectora las reclamaciones de que trata el artículo 56 de la ley, y las resolverá de plano, notificando en el acto su resolución á los reclamantes.

Sexto. Estos podrán hasta el día 5 de Febrero ejercitar ante el Juzgado correspondiente el derecho que les confiere el art. 57, y sus reclamaciones deberán ser resueltas en los diez dias siguientes, que terminarán el 15.

Sétimo. En los ocho dias subsiguientes, ó sea hasta el 21 de Febrero, se publicarán impresas y se insertarán por suplemento en el Boletín oficial de la provincia las listas del Censo electoral de cada distrito así ultimadas, observándose además todo lo que sobre el particular dispone el art. 59 de la ley.

Octavo. Las Comisiones inspectoras, teniendo presente lo prevenido en los artículos 21 y 58 y en el párrafo segundo del 61, cuidarán de que se inscriban en el libro del Censo las listas así formadas, que constituirán el Censo electoral permanente.

Noveno. Los Gobernadores remitirán sin demora á las Comisiones inspectoras del Censo nota de las rectificaciones que se hubiesen hecho en 1.º del corriente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 20 de Julio de 1877, á fin de que las expresadas Comisiones las consideren válidas si respecto de ellas no se presentasen nuevas reclamaciones; y si se presentasen, las decidan en la forma y por los procedimientos que para la rectificación de las listas generales establecen los artículos 56, 57 y 59 de la nueva ley.

Décimo. Constituidas que sean las Comisiones inspectoras del Censo, á quienes corresponde con los Jueces de primera instancia entender en todo lo relativo á la formación, rectificación y publicación de listas, los Gobernadores pondrán especial cuidado en abstenerse de toda intervencion directa ó indirecta en estas operaciones.

Undécimo. Los plazos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de esta circular para la Peninsula é islas Baleares, empezarán á contarse en las islas Canarias el día 26 de Enero, continuarán en los dias 5, 15 y 25 de Febrero, y terminarán el 5 de Marzo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1878. = Romero y Robledo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

En el Boletín oficial núm. 4, correspondiente al día 2 de Enero del año actual, al consignar la rectificación del censo electoral de Covarrubias, se omitió el especificar que esta corresponde al distrito municipal de Tejada.

En los anuncios insertos en el Boletín oficial núm. 231, correspondiente al día 17 de Diciembre último, relativos á las vacantes de las plazas de Cartero de Palacios de la Sierra y de Peatones de este punto á Vilviestre del Pinar y Canicosa, y Quintanar á Neila, se omitió consignar que el tiempo prefijado para la admision de instancias era el de 30 dias, lo cual se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los solicitantes, advirtiéndoles que

el plazo termina el día 17 del corriente mes.

Burgos 2 de Enero de 1879.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de 12 del corriente he acordado conceder á perpetuidad á D. Santos de Gandarillas, vecino de

Santander, las seis pertenencias de la mina de petróleo titulada Antonio, sita en términos de Valdevezana, Ayuntamiento del mismo nombre, y punto llamado Hondonada.

Lo que se publica en este Boletín oficial en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente. Burgos 30 de Diciembre de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE DICIEMBRE DE 1878.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 8, 9, 10 y 11 de Enero próximo.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Numero del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Santiago Lopez.	Sta. Maria Rivarredonda.	Tierras	Clero.	5695	Santa Maria	13 8 En.	263,15	5.º—831
Victoriano Torca.	Los Balbases.	"	"	7002	Los Balbases.	" " "	1050	"—852
El mismo.	"	"	"	7003	"	" " "	1050	"—853
Julian Mazuela.	"	"	"	6022	"	" " "	784,50	"—854
Vicente Marin.	"	"	"	6018	"	" " "	251,25	"—855
Ventura Corcuera.	Redecilla del Campo.	"	"	489	Redecilla del Campo.	" " "	596,25	"—858
Dionisio Gonzalez.	Rebollo Traspaña.	"	"	4395	Rebollo.	" " "	140,63	"—859
El mismo.	"	"	"	4597	"	" " "	76,25	"—840
Felipe Revuelta.	Melgar de Fernamental.	Tierras y casa.	"	6064	Melgar.	" " "	175	"—841
Yenancio Gonzalez.	Ros.	Tierras	"	6058	"	" " "	80,81	"—842
Dionisio Gonzalez.	Rebollo Traspaña.	"	"	4596	Rebollo.	" " "	158,38	"—843
José Ortega.	Sta. M.º Paramo (Leon).	Casa	"	1445	Briviesca.	8, 10, 11, 12 y 13	225,65	6.º—9
Felipe Ronda.	Fresneda.	Tierras	"	384	Fresneda.	13 9 "	625	5.º—844
Simon Peña.	Acedillo.	"	"	7899	Acedillo.	" " "	175	"—847
Julian Gonzalez.	"	"	"	7898	"	" " "	200	"—849
Gregorio Alonso.	Santa Maria del Invierno.	"	"	1408	Santa Maria.	" " "	1800	"—851
Victoriano Simon.	Pradoluengo.	"	"	618	Fresneda.	" " "	476,25	"—852
Francisco Murillo.	Solillo de Rioja.	"	"	365	Redecilla del Campo.	" " "	375	"—854
Domingo Casero.	Burgos.	"	"	7334	Vilviestre.	" " "	312,50	"—855
Leandro Barona.	Guadilla de Villamar.	Casa y pajar.	"	1406	Guadilla.	10 y el 13 "	402,76	6.º—10
Felipe Sancho.	Santa Maria Rivarredonda.	Tierras	"	3703	Santa Maria.	12 " "	750,38	7.º—52
Sandalio Lopez.	Miraveche.	"	"	3617	Miraveche.	" " "	407	"—55
Felix del Valle.	Medianas.	"	"	5750	Medianas.	" " "	50,38	"—406
El mismo.	"	"	"	1730	"	" " "	112,63	"—407
Bernardo Martin.	Santo Domingo de Silos.	"	"	8556	Castrillo la Reina.	9 10 "	215,05	8.º—109
El mismo.	"	"	"	8537	"	" " "	252,55	"—111
El mismo.	"	"	"	8534	"	" " "	201,76	"—115
Juan Garcia.	Burgos.	"	"	7621	Villagonzalo.	13 " "	280,65	5.º—858
Juan Saiz.	La Vid de Bureba.	"	"	1186	La Vid.	" " "	227,75	"—856
Julian Garcia.	Castrecias.	"	"	4203	Castrecias.	" " "	1257,50	"—860
José Orcajo.	Villalvilla de Villadiego.	"	"	4664	Villalvilla.	" " "	110	"—865
Pablo Alvarez.	Villasur de Herreros.	"	"	3322	Villasur de Herreros.	" " "	54,15	"—866
José Albaina.	Arieta.	"	"	5809	Arieta.	12 " "	250,13	7.º—55
El mismo.	"	"	"	7664	"	" " "	426	"—56
Hermenegildo Barona.	Burgos.	Tierras, casa y troj.	"	1473	San Pedro Samuel.	" " "	88,15	"—65
Isidro Aparicio.	Salas de los Infantes.	Tierras	"	8542	Quintanarraya.	9 " "	112,60	8.º—144
El mismo.	"	"	"	8538	"	" " "	70,17	"—115
Hipólito Alonso.	Santa Maria del Invierno.	Tierras, casa y pajar.	Patrim.	614	Santa Maria.	8 " "	850	2.º—15
Julian Franco.	Villarmero.	Tierras	"	389	Villarmero.	7 " "	401	5.º—58
Pablo Burgos.	San Martin de Humada.	"	Clero.	4499	Fuencaliente de Puerta.	13 11 "	98,75	5.º—867
Pedro Gonzalez.	Villalvilla de Villadiego.	"	"	4662	Villalvilla.	" " "	67,50	"—868
Pablo Alvarez.	Villasur de Herreros.	"	"	3327	Villasur de Herreros.	" " "	756	"—869
Domingo Rodriguez.	Huérmece.	"	"	2712	Marmellar de Arriba.	12 " "	56,38	7.º—57
Saturnino Diez.	Urbel del Castillo.	"	"	4720	Nuez de Arriba.	15 " "	100,25	"—58
Basilio de Grado.	Villabizan de Treviño.	"	"	8189	Villabizan de Treviño.	" " "	16,38	"—59
Antonio Barbero.	Cebrecos.	"	"	8145	Cebrecos.	" " "	125	"—60
Valentin Marin.	Presencio.	"	"	1750	Presencio.	" " "	212,50	"—61
Cecilio Rodriguez.	Moradillo de Sedano.	"	"	5980	Moradillo.	" " "	58,75	"—62
Julian Arnaiz.	Peñaranda.	"	"	126	Casanova.	9 " "	60,05	8.º—117
Ecequiel Garcia.	Lerma.	"	"	1613	Lerma.	" " "	151	"—124
Casimiro Alvaizar.	Miranda.	"	"	6021	Miranda.	8 " "	355,70	9.º—154

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 13 de Junio último, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 31 de Diciembre de 1878.—P. O., Pedro Ortega.

PROVINCIA DE BURGOS.

Cumpliendo las órdenes que me han sido comunicadas por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, pongo en conocimiento de V. que el día 16 de Febrero del año próximo de 1879 es el señalado en todos los pueblos del reino para la distribución á domicilio de las cédulas correspondientes á declaraciones individuales; y en su virtud se me previene que las Juntas municipales se reúnan inmediatamente en la forma prescrita en el reglamento, para dar principio á sus funciones, preparando con la mayor exactitud y actividad los trabajos preliminares de que tratan los artículos 19 al 25 del reglamento, 24 reformado y el 25 y 26 que se refieren á la formación de listas, pues teniendo muy presentes las disposiciones que en él se consignan, se verificará la referida distribución y demás actos concernientes á ella con todas las formalidades debidas, dando principio de este modo al delicado é interesante servicio de la rectificación de amillamientos, tan anhelada por el Estado y contribuyentes, y de cuyo trabajo se espera el descubrimiento, si no definitivo, al menos aproximado de la verdad y el establecimiento de las relaciones recíprocas que deben existir entre los dos elementos de la economía social, propiedades y propietarios.

El Sr. Gobernador de esta provincia ha dispuesto que el nuevo reglamento de amillamientos publicado en la Gaceta de Madrid del día 16 del actual se reproduzca en el Boletín oficial de la misma, á fin de que obre un ejemplar en poder de las Juntas municipales, comenzando su publicación en el número correspondiente al día 20 y suplemento que debe obrar ya en poder de V., y consecutivamente se insertarán también las demás disposiciones emanadas del centro directivo y de la Junta provincial.

Pero apesar de cuanto dejo expuesto á la consideración de V. juzgo oportuno citar los capítulos, secciones, artículos y párrafos comprendidos en las reformas verificadas en el nuevo reglamento y son las siguientes.

Capítulo 2.º, sección 1.ª artículo 24 párrafo 4.º y 15.

Capítulo 3.º, artículo 66.

Capítulo 4.º, sección 3.ª artículo 121 y 205 párrafo 2.º

Capítulo 9.º, artículo 208.

No obstante estas aclaraciones, debe

V. examinarle detenidamente á fin de atenerse en sus disposiciones á cuanto en él se prescribe.

En interés del mejor servicio debo hacer á V. presente que la Gaceta de Madrid del día 21 del actual publica una circular de la Dirección general de Contribuciones, que se insertará en el Boletín oficial despues del reglamento, dictando disposiciones, también muy importantes, acerca de la rectificación de amillamientos, las cuales se deberán observar en todas sus partes por esa Junta municipal en los casos respectivos que la conciernan; y anticipando el momento en que aquella llegue á sus manos, he considerado conveniente extraer á continuación los artículos que en ella se relacionan con la constitución de esa Junta municipal, reparto y recogida de cédulas, puesto que estos servicios son los primeros que inmediatamente se han de practicar.

Dice así la disposición 4.ª de la expresada circular.

Art. 4.º Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular cuidarán los Jefes de Estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del Boletín oficial y de los periódicos locales que puedan insertarla, para conocimiento y cumplimiento de las corporaciones y particulares á quienes interesa.

Art. 5.º Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes primero, de haber recibido el Boletín donde esta circular se publique; segundo, de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesión extraordinaria para dar lectura á la misma; y tercero, de haber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre, excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la Secretaría de la corporación municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillamientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaría.

Si por efecto del tiempo trascurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de evaluación resultara la falta por cualquiera causa, de alguno ó algunos de los vocales de estas corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.

Continua respecto á cédulas.

Art. 8.º Se fija el día 16 de Febrero próximo para el repartimiento á

domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo mas rápido posible, á fin de evitar que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasionen dificultades y entorpecimientos la frecuente variación de domicilio de sus habitantes.

Art. 9.º Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación, en vista de estas y de las demás instrucciones que reciban de la provincial sobre distribución, extensión y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo exceder de un mes en ninguna; lo anunciarán así al público por los medios acostumbrados, y encargarán que durante aquellos se halle expedita la presentación de los agentes de la Administración en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningún género.

Art. 10.º Los Alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavía en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecución de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

Art. 15.º Todos los propietarios, ganaderos y demás personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillamientos, á fin de poder extender aquellas con cabal exactitud, y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresión ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

Art. 16.º Llegado el día de la recogida de cédulas, practicarán esta operación los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuir las, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluación con las formalidades correspondientes.

Art. 18.º Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación completarán las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

Art. 19.º Despues de reunidas las cédulas, separadas y remitidas las de que trata el art. 56 del reglamento, y

encarpetadas las pertenecientes á cada municipalidad en la forma prevenida por el 57, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de evaluación á practicar un examen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas ú ocultaciones en que hubieren incurrido, y apercibiéndoles de las penas á que quedan sujetos, segun los artículos 205 y 211 del reglamento.

Art. 20.º El examen y comparación de que trata la disposición anterior se hará por medio del actual amillamiento, consultando los demás datos oficiales que existan y aprovechando las Juntas municipales y Comisiones de evaluación los propios conocimientos de sus individuos.

Art. 21.º Terminado el examen y rectificación en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganadería, de que habla el art. 78 del reglamento, procederá la Junta municipal y la Comisión de evaluación á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos número 1.º, 2.º y 3.º, las cuales serán autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la Comisión de Estadística de la provincia del modo que se dispone en los artículos 58, 59 y 60 de aquel.

Por último, debo encomiar la suma importancia de todas las demás disposiciones que encierra la expresada circular y de la cual no me es posible remitir á V. hoy copia literal por ser muy extensa, pero le prevengo, una vez en su poder, estudie detenidamente todos sus conceptos, relativos á la formación de registros, cartillas de evaluación, evaluación de la riqueza urbana, examen y aprobación de cartillas, amillamientos, conservación y custodia de todos los documentos estadísticos, penalidades por la ocultación de riqueza, y disposiciones generales, pues solo así, podrá realizar todas las operaciones que de aquella se deriven, y en su virtud practicar los trabajos encomendados á su dirección con la prolijidad y buen espíritu que requiere la confianza que el país nos dispensa á todos.

En vista de cuanto dejo manifestado, sirvase V. disponer que inmediatamente se constituya esa Junta municipal y comience sus ocupaciones preliminares segun ordena el reglamento, participándomelo tan luego como lo haya verificado y acusando el recibo de esta circular, que sin perjuicio de su directa

remision se inserta tambien en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. muchos años. = Burgos 2 de Enero de 1879. = Matias Gonzalez de Estéfani.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que por la Escribania del infrascrito sigue la Caja de Ahorros de esta Capital contra D. Isaac y D. Tomás Bueno sobre pago de 1650 pesetas, se sacan á pública subasta por término de 20 dias los bienes muebles é inmuebles siguientes:

Bienes muebles de D. Isaac y D. Tomás Bueno.

Nueve sillas de junco y un sofá con colchoncillo, tasados en 20 pesetas.

Un reloj de pared, con su caja, en 30 pesetas.

Un azufrador, con cubierta verde y tapete, en 7 pesetas 50 céntimos.

Siete cuadros, en 17 pesetas 50 céntimos.

Un espejo, en 3 pesetas.

Un baul, en 10 pesetas.

Cuatro colchones de lana, en 100 pesetas.

Un azufrador, en 5 pesetas.

Dos calderas grandes, la una en 50 pesetas y la otra en 37 pesetas.

Dos braseros de froslada, en 15 pesetas.

Dos cazos, en 4 pesetas.

Dos sartenes, en 2 pesetas.

Un calentador, en 5 pesetas.

Un velon, en 4 pesetas.

Cuatro costales de lana, en 20 pesetas.

Una alquitara, en 125 pesetas.

Una mesa de nogal, en 25 pesetas.

Cuatro cuadros, en 10 pesetas.

Un espejo, en 3 pesetas.

Una arca grande de nogal, en 10 pesetas.

Cuatro arados con su reja, en 20 pesetas.

Dos úbios, en 6 pesetas.

Una artesa, en 5 pesetas.

Un carro herrado, en 100 pesetas.

Una mula de labranza, parda, en 200 pesetas.

Otra mula, de pelo negro, en 50 pesetas.

Una burra, en 15 pesetas.

Setenta fanegas de cebada, á 6 pesetas 25 céntimos una, 437 pesetas 50 céntimos.

Cuarenta fanegas de trigo mocho, en 340 pesetas.

Diez de marrueco, en 75 pesetas.

Dos toneles ó canales, en 80 pesetas.

Fincas de D. Tomás Bueno.

La mitad de la tierra de las Heras, de dos fanegas dicha mitad, señalada con el número primero, en 250 pesetas.

Otra al pago llamado Carre-Ciadoncha, de fanega y media, en 150 pesetas.

Otra á las Burgas ó Carrasca, de una fanega, en 125 pesetas.

Otra al Albergue, de una fanega, en 50 pesetas.

Otra en las Heras, de media fanega, en 50 pesetas.

Otra en la Galera ó la Calera, de 15 celemines, en 20 pesetas.

Otra á la Muela, de dos fanegas y media, en 150 pesetas.

Otra á Carre-Burgos, de tres fanegas, en 125 pesetas.

Otra á Prado-Olmo, de una fanega, en 25 pesetas.

Otra á Garrafalos, de una fanega, en 25 pesetas.

Una viña al Hoyo, de un obrero, en 50 pesetas.

La mitad de una huerta á carre-Pre-sencio, esta parte tres celemines, por hallarse proindivisa, en 100 pesetas.

Una tierra al pago que llaman Albergue, de una fanega, en 25 pesetas.

Otra á Francillos, de 2 fanegas, en 75 pesetas.

Otra á la Olma, de dos fanegas, en 50 pesetas.

Otra á Canaliza, de dos fanegas, en 100 pesetas.

Otra á Vivar, de media fanega, en 50 pesetas.

Otra á Carre-Burgos, de una fanega, en 50 pesetas.

Otra al mismo sitio, de una fanega, en 50 pesetas.

Otra á San Andrés, de media fanega, en 125 pesetas.

Otra á los Gatos, de una fanega, en 20 pesetas.

Un majuelo al Hoyo, de dos obreros, en 75 pesetas.

Una viña á la Cabaña, de dos obreros y medio, en 60 pesetas.

La mitad de un huerto á Carre-Pre-sencio, de media fanega, en 100 pesetas.

Fincas pertenecientes á D. Isaac Bueno.

La mitad de una tierra al pago llamado de las Heras, de dos fanegas, en 150 pesetas.

Una tierra á Pradoluengo, de fanega y media, en 175 pesetas.

La mitad de otra tierra en Hijares, de una fanega, en 125 pesetas.

La mitad de otra tierra á la Carrera, que se conoce con término de la Carrasca, toda hace tres fanegas y media, en 150 pesetas.

Otra á Jancabada, que hoy se llama Oncabada, de dos fanegas, en 100 pesetas.

Otra á la Serna, de tres fanegas, en 50 pesetas.

Otra á la Talaya, de tres fanegas, en 30 pesetas.

La tercera parte de otra tierra á Santa Lucia, de dos fanegas, y esta parte ocho celemines, en 75 pesetas.

La tercera parte de una viña á la Calleja, en 75 pesetas.

Una tierra á la Muñeca, de una fanega, en 100 pesetas.

Otra al Albergue, que hoy se llama Calero, de una fanega, en 100 pesetas.

Otra al monte de Quintanilla, de una fanega, en 25 pesetas.

Otra al mismo pago, de fanega y media, en 60 pesetas.

Otra á Carre-Soto, de cinco fanegas, en 200 pesetas.

Otra á Hijares, de una fanega, en 125 pesetas.

Otra á Pradoluengo, de una fanega, hoy se conoce con el título Prado de Olmos, en 50 pesetas.

Otra á San Andrés, de dos fanegas, en 125 pesetas.

Otra al mismo sitio, de una fanega nueve celemines, en 50 pesetas.

Otra al Hoyo, de media fanega, en 25 pesetas.

Una viña á Molares, de dos obreros y medio, en 125 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de los deudores D. Isaac y D. Tomás Bueno, y se venden para pagar á la Caja de Ahorros de esta Capital la cantidad antes expresada, réditos y costas, debiendo celebrarse su remate el dia 20 del próximo Enero y hora de las 12 de su mañana en los estrados del Juzgado de primera instancia de Lerma.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su precio.

Dado en Burgos á 20 de Diciembre de 1878. = José A. de Parada. = Por mandado de S. Sria., Aquilino Diez.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Grisaleña.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal con opcion á percibir los derechos de arancel en los asuntos en que intervenga. Los aspirantes á ella presentarán sus instancias al Juez municipal acompañadas de la cédula personal de su clase en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Grisaleña 21 de Diciembre de 1878. = El Juez municipal, Romualdo Escudero.

Anuncios particulares.

Juzgado municipal de Las Hormazas.

Ha fallecido en este pueblo Manuel Garcia sin testar, dejando herederos todos mayores de edad; y como estos han renunciado á dicha herencia, se llama á los acreedores para que presenten sus títulos hasta el 30 de Enero de 1879.

Las Hormazas 29 de Diciembre de 1878. = El Juez suplente, Andres Rio.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por imposibilidad del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Zayas de Torre, partido judicial del Burgo y provincia de Soria, con la dotacion anual de unas 200 fanegas de trigo, que cobra el facultativo en las eras á razon de fanega y media por vecino, y además 27 fanegas de centeno que se le pagan en el mes de Setiembre, y 40 pesetas de los fondos municipales por asistencia á los pobres.

En dicha villa se halla tambien vacante la plaza de Veterinario, dotada con 72 fanegas de trigo y centeno por mitad, pagadas por los vecinos en las eras, pudiendo contratar con varios vecinos de Bocigas que lo estaban con el Veterinario cesante, y utilizar en su favor el banco de herrar.

Los que aspiren á dichas plazas dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa hasta el 20 de Enero, en que han de proveerse.

Se venden en el pueblo de Cabia dos machos y una mula con un carro y arreos, todo separadamente. El que quiera interesarse en la compra puede tratar con Amalia Puente en dicho pueblo.